



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- TREINTA Y NUEVE (39)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **39/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución del **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)** dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **ALTAMIRA**, relativa al **Incidente de Falta de Personalidad** promovido por el demandado *****
***** dentro del **expediente 40/2021** relativo al **Juicio Hipotecario** promovido por el ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del *****
***** , en contra del nombrado promovente del incidente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) “**ÚNICO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el C. ***** por las razones que anteceden, teniéndose por reconocida la personalidad al **LICENCIADO** ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma a **LICENCIADA MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ,”** (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de origen, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El demandado ***** ***** ***** expresó dos conceptos de agravio los cuales obran a fojas de la ocho (8) a al dieciséis (16) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante *****

***** *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En el **primer motivo de disenso** aduce el inconforme que le causa perjuicio la resolución impugnada porque el poder con el que se ostentó el **Licenciado ******* soslaya lo previsto por los artículos 118, fracciones V y VII de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Tamaulipas y su correlativo de la Ciudad de México, así como el diverso 248, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas en razón de que el **Licenciado *******, no justificó en ningún momento estar facultado para otorgar poder al **Licenciado ******* porque no obstante que la institución bancaria ha sido objeto de diversas fusiones, no están acreditadas fehacientemente las mismas, porque en el citado poder sólo se asienta la manifestación del **Licenciado ******* y por ello, eso no es suficiente para acreditar dicha situación pues el Notario Público debió certificar que se tuvieron a la vista los documentos originales respectivos que justificaron las fusiones y al no haber acontecido así, el supuesto representante carece de legitimación en la causa y el argumento de la Juez no tiene fundamentación ni motivación.

El anterior agravio devine **infundado**.

En efecto, el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su segundo párrafo establece:

“Artículo 90.- (...). Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. (...).

Así entonces, del anterior precepto legal se desprende que únicamente deben reunirse dichos requisitos cuando se trate del primer poder que dichas instituciones otorguen directamente y que los segundos o ulteriores poderes que se otorguen, ya no por la institución de crédito (persona moral) sino por la persona física (primer apoderado), además de lo anterior, deben contener las facultades del poderdante para transmitir poderes, las cuales se aprecian que constan a fojas cuarenta y siete (47) y reverso de la foja cuarenta y ocho (48) del testimonio de apelación.

(SIC) *“LXII.- Por instrumento setenta y un mil quinientos treinta y uno, pasado en esta Ciudad con fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, ante el Licenciado Roberto Nuñez y Bandera, titular de la Notaría número uno del Distrito Federal, ***** *representa por el Licenciado ****, otorgó en favor del LICENCIADO ****, poder general con las siguientes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

facultades: ... g).- Poder para otorgar poderes generales o especiales, así como para delegarlos total o parcialmente, e inclusive delegar la facultad para delegarlos y revocar los poderes, delegaciones o substituciones que otorgue. Esta facultad podrá ejercerse de manera individual.” (SIC)

Sin que en el numeral citado con antelación, ni en alguna parte de la ley en estudio se establezca que deba obrar en el poder la certificación de que se tuvieron a la vista los documentos originales que justifiquen las fusiones, como refiere la parte apelante, siendo aplicable al caso, el principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1678, Tesis: XVII.2o. J/17, Materia: Civil, Novena Época, Registro digital: 190284, de rubro y texto:

“PODERES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER, CUANDO LOS OTORGAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SUS APODERADOS. El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su segundo párrafo textualmente indica: “Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los

consejeros.". Ahora bien, de la interpretación de la parte relativa del pretranscrito precepto legal se infiere que únicamente deben reunirse dichos requisitos cuando se trate del primer poder o poder originario, que dichas instituciones otorguen directamente y que los segundos o ulteriores poderes que se otorguen, ya no por la institución de crédito (persona moral), sino por la persona física (primer apoderado), sí deben reunir los requisitos a que se refiere el diverso artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, en esos últimos poderes, además de dichos requisitos (los previstos en el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal) deben aparecer las facultades del poderdante para transmitir tales poderes, o sea, los antecedentes que contengan las facultades del poder que está otorgando, pues sólo así puede determinarse si el último apoderado representa o no legalmente a dicha institución de crédito."

De igual forma, ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 34, Sexta Parte, página 44, Séptima Época, Materia: Administrativa, Registro digital: 256668, de rubro y texto:

***"INTERPRETACION DE LA LEY.** El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones."*

El **segundo agravio** lo hace consistir en que al haber asentado el Notario Público en el Poder, la palabra **"representa"**, es un error insubsanable y por ello la Juez no puede corregir algo que no le consta que así sucedió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

porque el procedimiento civil es de estricto derecho, aunado que, conforme a lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas la observancia de las normas procesales es de orden público. Que por las anteriores razones la Juez contravino además lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, dejando de observar los principios de la lógica y la experiencia.

El anterior motivo de disenso resulta **infundado** toda vez que contrariamente a lo que aduce el inconforme al haber asentado el Notario Público la palabra representa, no es un error insubsanable, ni tampoco con ello, se dejó de observar los principios de la lógica y la experiencia.

En efecto, los artículos 1312, 1322, 1323, 1324, 1326, 1327 y 1328 del Código Civil estatuyen:

“ARTÍCULO 1312.- *Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”*

“ARTÍCULO 1322.- *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”*

“ARTÍCULO 1323.- *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él*

bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”

“ARTÍCULO 1324.- *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”*

“ARTÍCULO 1325.- *Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”*

“ARTÍCULO 1326.- *Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”*

“ARTÍCULO 1327.- *El uso o la costumbre de la región se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”*

“ARTÍCULO 1328.- *Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo ”*

De los anteriores artículos, se deduce que el impulso principal de la celebración de un contrato es la voluntad de las partes, y para desentrañar el propósito de ésta, debe tenerse en cuenta la intención que se advierta de lo plasmado en él. Además que en los artículos 1323 y 1325 antes transcritos se encuentra imbuído el principio que estatuye que debe atenderse a la integridad de los términos del acto jurídico y no a porciones aisladas de éste, que deberá atribuirse a las cláusulas dudosas el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sentido que resulte del conjunto de todas. Lo que resulta lógico, porque pretender aclarar la verdadera intención de los contratantes, apartando cada uno de los párrafos o fragmentos, llevaría a un ejercicio de interpretación incompleto, volviendo imposible su comprensión, ya que el documento forma una unidad de no desvincularse del resto, pues cada uno de sus segmentos se encuentra enlazado con los otros.

Por lo que, si en el particular en el citado poder, en el apartado **“ANTECEDENTES PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO *****.”**, se aprecia en el párrafo clasificado con el número **LXII** quedó asentado (foja cuarenta y siete -47- del testimonio de apelación):

(SIC) *“LXII.- Por instrumento número setenta y un mil quinientos treinta y uno, pasado en esta Ciudad con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, ante el Licenciado *****, titular de la Notaría número uno del Distrito Federal, *****
*****, **representa** por el Licenciado ***** , otorgó en favor del LICENCIADO ***** , poder general ...” (SIC) (el énfasis es nuestro)*

La palabra **“representa”** debe entenderse como un error de escritura, ya que en el diverso apartado **“ANTECEDENTES PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL**

LICENCIADO*****, se aprecia en el párrafo clasificado con el número **LXI** que quedó asentado (reverso de la foja cuarenta y cinco -45- del testimonio de apelación):

(SIC) *“LXI.- Por escritura número setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el uno de septiembre de dos mil catorce, ante el Notario número uno del Distrito Federal, Licenciado *****

*****, por resolución unánime de la totalidad de los accionistas del banco confirmada por escrito el veinticinco de agosto de dos mil catorce, de conformidad con el artículo vigésimo primero de los estatutos sociales cuyo texto en lo conducente ha sido transcrito en el inciso que antecede, otorgó en favor del Licenciado***** , poder general” (SIC)*

Por lo que, de la interpretación conjunta de dichos párrafos se obtiene que en el apartado **“ANTECEDENTES PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO *****.”**, en el párrafo clasificado con el número **LXII** (foja cuarenta y siete -47- del testimonio de apelación), se anotó erróneamente la palabra **“representa”** pues se entiende que dice en el citado instrumento, que el *****
***** **representado** por el **Licenciado*******, otorgó poder general en favor del **Licenciado *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3453, Materia: Civil, Tesis: XVII.1o.C.T.14 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2010547:

“CONTRATOS. FORMAN UNA UNIDAD QUE DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del análisis sistemático de los artículos 1733, 1745 a 1751 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se deduce que el impulso principal de la celebración de un contrato es la voluntad de las partes, y para desentrañar el propósito de ésta, debe tenerse en cuenta la intención que se advierta de lo plasmado en él. Además, en los preceptos 1746 y 1748 del mismo ordenamiento, se encuentra imbíbido el principio que estatuye que debe atenderse a la integridad de los términos del acto jurídico y no a porciones aisladas de éste, que deberá atribuirse a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Lo que resulta lógico en razón de que pretender dilucidar la intención de los contratantes, apartando cada uno de los párrafos o fragmentos, llevaría a un ejercicio hermenéutico incompleto, tornando imposible su comprensión, puesto que el documento basal forma una unidad que no puede desvincularse del resto, pues cada uno de sus segmentos se encuentra estrechamente enlazado con los otros. Por tanto, si de lo reproducido en el cuerpo del acuerdo volitivo es patente el carácter de intervinientes de determinadas personas, pero en la sección final referente a las rúbricas se asentó a una diversa, es inconcuso que ese señalamiento constituye un mero error mecanográfico.”

De igual Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda

Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 336, Octava Época,
Registro digital: 225891, de rubro y texto:

“PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO. *Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen; sin embargo, si el apoderado de la demandada en su escrito de contestación expresó llamarse con determinado nombre y para acreditar su personalidad exhibe un poder, que le confirió su representada, en el cual un evidente error mecanográfico altera el nombre con el que comparece, la responsable no está infringiendo tal principio, ni está sustituyendo la voluntad del promovente, pues lo único que en este punto hizo fue apreciar el error mecanográfico, ya que no puede considerarse que la voluntad del representante de la demandada sea que se le tenga promoviendo con un nombre y para acreditar su personalidad exhiba un documento expedido en favor de otra persona.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una resolución que dirimió un incidente de falta de personalidad, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios **primero** y **segundo** expresados por el demandado ***** en contra de la resolución del **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)** dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **ALTAMIRA**, relativa al **Incidente de Falta de Personalidad** promovido por el demandado ***** , dentro del **expediente 40/2021** relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra del nombrado promovente del incidente, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/rna

El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y nueve (39) dictada el jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Ciudadano

Licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diecisiete (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y nombres de terceros, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.